



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4220/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
CHICONTEPEC

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA
SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Chicontepepec, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **300544622000038**, debido a que, la respuesta proporcionada no garantizó el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, como se establece en el apartado de efectos de este fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	12
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	13

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El seis de julio de dos mil veintidós mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Chicontepepec, en la que requirió:

- “Mensajes y documentos enviados y recibidos en los correos electrónicos institucionales de todas las áreas del ayuntamiento en lo que va del año 2022.
- Expedientes técnicos unitarios de las obras programadas en este año 2022.
- Bitacora de obra pública de las obras que se están ejecutando en este año 2022.
- Comprobantes en facturas de todos y cada uno de los viáticos otorgados al personal del H. Ayuntamiento en lo que va del año 2022.
- Comprobantes en facturas de todas y cada una de las refacciones puestas a vehículos del H. Ayuntamiento en lo que va del año 2022.
- Comprobantes en facturas de todo material de ferretería comprado en lo que va del año 2022.
- Comprobantes en factura de toda la gasolina y de diésel utilizado en lo que va del año 2022.
- Comprobantes en facturas de alimentos comprados en lo que va del año 2022.
- Comprobantes en facturas de toda la papelería adquirida en lo que va del año 2022.” (sic)

2. Prórroga documentada por el sujeto obligado. El diez de agosto de dos mil veintidós, consta en el sistema por el cual se presentó la solicitud de cuenta que, el sujeto obligado documentó la prórroga para dar respuesta a la solicitud.

3. Respuesta del sujeto obligado. El veintiséis de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número 300544622000038.

4. Interposición del recurso de revisión. El catorce de septiembre de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de información.

5. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

6. Admisión del recurso. El veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. Ampliación del plazo para resolver. El once de octubre de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

8. Cierre de instrucción. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de quince de noviembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos octavo, noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89,

90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer del Ayuntamiento de Chicontepec, información generada hasta el seis de julio de dos mil veintidós, correspondiente a:

1. Mensajes y documentos enviados y recibidos en los correos electrónicos institucionales de todas las áreas.
2. Expedientes técnicos unitarios de las obras programadas en este año.
3. Bitácora de obra pública de las obras que se están ejecutando.
4. Comprobantes en facturas de todos y cada uno de los viáticos otorgados al personal del Ayuntamiento.
5. Comprobantes en facturas de todas y cada una de las refacciones puestas a vehículos del Ayuntamiento.
6. Comprobantes en facturas de todo material de ferretería comprado.
7. Comprobantes en factura de toda la gasolina y de diésel utilizado.
8. Comprobantes en facturas de alimentos comprados.
9. Comprobantes en facturas de toda la papelería adquirida.

▪ **Planteamiento del caso.**

El diez de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la prórroga para atender la solicitud de folio número 300544622000038, tal y como se advierte del registro de respuestas de la citada solicitud:

SEGUIMIENTO SOLICITUD				
INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD				
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Chicontepec	Órgano garante:	Veracruz	
Fecha oficial de recepción:	06/07/2022	Fecha firme de respuesta:	26/08/2022	
Folio:	300544622000038	Estatus:	Terminado	
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	S	
REGISTRO RESPUESTAS				
Proceso	Fecha	Quien emite	Adjuntos	Acción Respuesta
Registro de la Solicitud	06/07/2022	Solicitante		
Documenta la prórroga	10/08/2022	Unidad de Transparencia	Ⓢ	
Entrega de información vía PNT	26/08/2022	Unidad de Transparencia	Ⓢ	

Adjuntando el oficio número TES/229/2022 de veinte de julio de dos mil veintidós, signado por la Tesorera Municipal donde manifestó lo siguiente:

...

La que suscribe **C.P.A. MARIBEL CAZARES VITAL**, en mi carácter de Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Chicontepec, Ver, me dirijo de la manera más atenta y respetuosa para darle contestación a su oficio con núm. TRANS/147/VII/2022, de la solicitud de información 300544622000036, 300544622000037, 300544622000038, del día 04/07/2022 21:53:57 pm., mismo que se recibió el día 05 de julio del año en curso, con la finalidad de solicitarle lo siguiente:

- PRÓRROGA PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE

Lo anterior se le solicita debido a que, la información solicitada es de gran volumen, por lo que no se cuenta con la totalidad de la misma, derivado de esto es que se le realiza la presente solicitud.

...

El veintiséis de agosto de dos mil veintidós el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, remitió en respuesta a la solicitud de información de cuenta, el oficio número TRANS/172/VIII/2022, el cual se muestra enseguida:

...

El que suscribe **ARQ.CARLOS ERNESTO CORTES HERNANDEZ**, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Veracruz; con fundamento en el artículo 134, fracciones II, III, VII, XII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en atención a la solicitud recibida a través del sistema PNT, La solicitud con número de folio: 300544622000037, : 300544622000038, con fecha 06/07/2022 14:20:10 PM; respecto a la información solicitada.

LE COMPARTO EL LINK PARA LA VISUALIZACION DE LA INFORMACION YA QUE POR EL VOLUMEN DE INFORMACION NO SE PUEDE COMPARTIR POR OTRO MEDIO
<https://drive.google.com/drive/folders/1EF6rrfOR1QD2Om8hQ1000hpG8CRcEIG?usp=sharing>

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso su recurso de revisión, en el que manifestó como agravios:

“la respuesta otorgada es incompleta ya que se trata de información pública y una obligación de transparencia, no es motivo de clasificación ni de reserva y no adjunta los oficios de gestión por la Unidad de Transparencia, ni la respuesta por parte de tesorería, además reconoce que esta incumpliendo con una obligación común.” (sic)

Durante el trámite del recurso no comparecieron las partes.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Es de precisar que, el agravio de la parte recurrente en este caso, se analiza en vía de suplencia de la queja, en términos del artículo 153, párrafo segundo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo que, se procederá a verificar si la información remitida, garantiza debidamente el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, ello con apoyo en una interpretación del principio constitucional de máxima publicidad¹.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente, se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **fundado**, ello acorde a las razones que a continuación se indican.

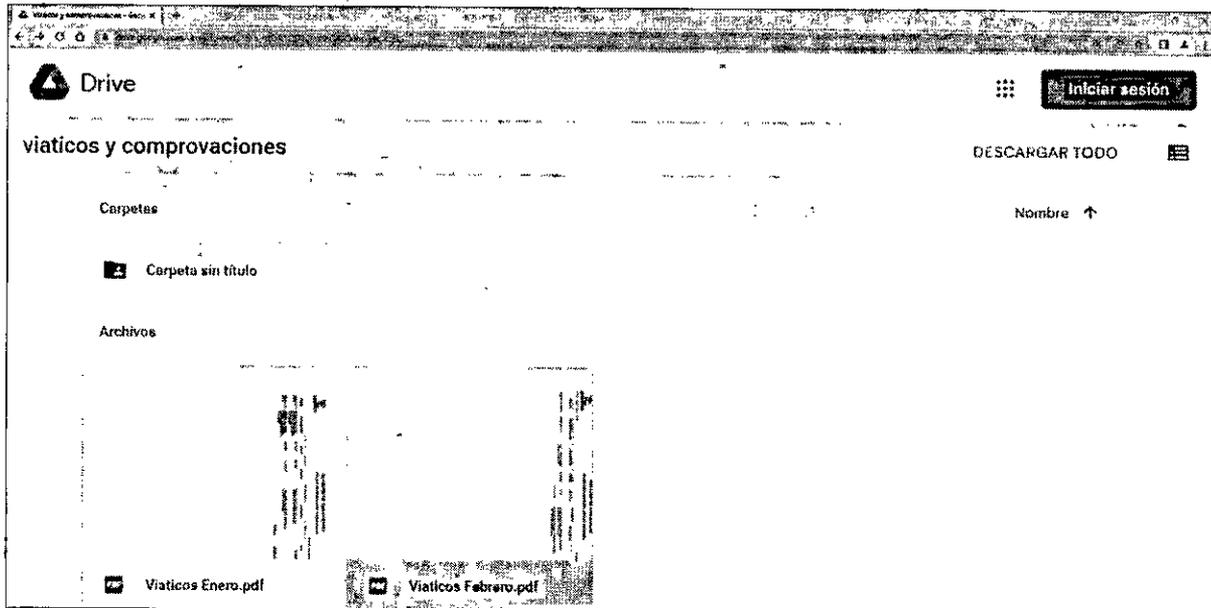
Lo peticionado constituye información pública, vinculada con una obligación de transparencia, en términos de los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV y XXXI, 4, 5, 9, fracción IV y 15 fracción IX, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Ya que aunque consta en el expediente el oficio número TRANS/172/VIII/2022 donde da respuesta el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en la que señala la liga electrónica:

https://drive.google.com/drive/folders/1EFa_rrfOR1QD2Om8hQl0O0hpG8CRcElG?usp=sharing

¹ Ello aunado al principio de prevalencia de la acción, pues como lo señaló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 271/2016, “en casos donde no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción. Esto no implica obviar o soslayar requisitos de procedencia o admisibilidad (reglas de competencia), ni omitir interpretaciones que resulten más favorables a las personas (principio pro persona), sino adoptar un criterio de cierre ante la duda acerca de si un requisito de procedencia –que ha sido considerado válido según su interpretación más favorable a la persona– se encuentra o no acreditado, o si un asunto puede encuadrarse dentro de un supuesto de competencia del órgano respectivo”.

En la que refiere se encuentra lo solicitado, es de señalar que por un lado, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, la liga proporcionada no marca error, sino que remite a la consulta y descarga de dos archivos tipo pdf, denominados “Viaticos Enero” y “Viaticos Febrero”, el primero constante de una hoja y el segundo de doce hojas, como se muestra enseguida:



Sin que se encuentre anexó oficio alguno en el que se indique que área los remitió, por lo que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, no acreditó el trámite interno realizado para localizar y entregar lo peticionado, y así dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Encontrando también que lo remitido no atiende lo peticionado en el caso del punto 4 de la solicitud, ya que lo requerido fueron los *Comprobantes en facturas de todos y cada uno de los viáticos otorgados al personal del Ayuntamiento en lo que va del año dos mil veintidós*, y no los registros en las pólizas de diario de diversos viáticos, como se advierte de las documentales visibles en la liga antes mencionada, mostrando una de estas a modo de ejemplo.

SIGMAVER		MUNICIPIO DE CHICONTEPEC		PÓLIZAS DE PAGO FOLIO: P202201000009		Fecha de impresión: 18/02/2022	
PÓLIZA	DESCRIPCIÓN	FECHA	CUENTA	CONCEPTO	DEBE	HABER	
EG202201310 00023	ENTREGA DE VIATICOS PARA IR A LA CIUDAD DE XALAPA, VER. LOS DIAS 10 Y 13 DE ENERO.	12/01/2022	2.1.1.9.01	Otras Cuentas por Pagar a Corto Plazo (MONZALVO BAUTISTA LEVI DAVID)	\$3,500.00		
EG202201310 00023	ENTREGA DE VIATICOS PARA IR A LA CIUDAD DE XALAPA, VER. LOS DIAS 10 Y 13 DE ENERO.	12/01/2022	1.1.1.2.02.57	Arbitros 2022.cta.01 18078812 (MONZALVO BAUTISTA LEVI DAVID)		\$3,500.00	
TOTAL=					\$3,500.00	\$3,500.00	

Por lo tanto, el sujeto obligado no atendió los principios de congruencia y exhaustividad, con los cuales deben conducir su actuar los entes obligados, siendo la congruencia el que exista concordancia entre los requerimientos formulados por el particular y las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado, en tanto que la exhaustividad se refiere a que las respuestas atiendan expresamente a cada uno de los puntos solicitados, tal y como se ha sostenido en el Criterio identificado con la Clave **SO/002/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que textualmente dice:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Sumando a que las Unidades de Transparencia de los entes obligados, tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información, lo que significa que, la unidad no cuenta con la atribución de dar respuesta *per se* a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información concerniente, y con la cual dará respuesta a las solicitudes de acceso a la información que le sean presentadas, **a lo cual adjuntara los oficios del trámite realizado**, sin embargo, existen supuestos por los que el Titular de la Unidad de Transparencia puede pronunciarse, sin acreditar haber realizado los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida, supuestos que establece el **Criterio 02/2021** emitido por este Órgano Garante, y que a la letra dice:

SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA. La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se

advierde que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

En el caso, al no actualizarse alguno de estos supuestos, lo procedente era que el Titular de la Unidad de Transparencia, realizará los trámites internos necesarios ante las áreas competentes y otorgará la correspondiente respuesta, junto con los oficios del trámite realizado, por ello para efectos de dar contestación, en primer lugar, el otorgamiento de la información procederá respecto de aquella información que sea existente y se encontraba en su posesión, al momento de la solicitud, esto es el seis de julio de dos mil veintidós, ello conforme al **Criterio 1/2010** del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.

El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos

Siendo lo requerido en el punto **1**, los *Mensajes y documentos enviados y recibidos en los correos electrónicos institucionales de todas las áreas*, información que guarda relación con el Criterio de Clave **SO/008/2010**, del Órgano Nacional de Transparencia, el cual a la letra dice:

Correos electrónicos que constituyen documentos susceptibles de acceso a la información. Las comunicaciones enviadas y recibidas a través de correos electrónicos institucionales, incluidos los archivos adjuntos, que registran información relativa a un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, generado, recibido o conservado bajo cualquier título, en el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos, constituyen documentos e información en términos de las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Por ello, ante una solicitud de acceso a la información, en donde se requiera acceso al contenido de correos electrónicos institucionales enviados o recibidos en ejercicio de la función pública, la misma deberá atenderse en términos del procedimiento previsto en la propia ley para cualquier solicitud de acceso a la información.

...

Por lo que es susceptible de proporcionarse, debiendo en su caso proporcionar únicamente la información que tenga el carácter de pública, y teniendo presente lo dispuesto por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sus Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos, que en el caso en particular se refiere a lo siguiente:

De los correos electrónicos

Quincuagésimo sexto. Los correos electrónicos que deriven del ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los Sujetos obligados deberán organizarse y conservarse de acuerdo con las series documentales establecidas en el Cuadro general de clasificación archivística, y a los plazos de conservación señalados en el Catálogo de disposición documental.

En tanto que para atender lo requerido en los puntos **2** y **3** de la solicitud, referentes a:

2. Expedientes técnicos unitarios de las obras programadas en este año.
3. Bitácora de obra pública de las obras que se están ejecutando.

Es pertinente que se requiera al Director de Obras Públicas, el cual tiene entre sus atribuciones el supervisar la correcta ejecución de las obras por contrato y por administración directa; rendir en tiempo y forma al Ayuntamiento, los informes de avances físicos de obras o proyectos, mediante bitácoras de obra; así como al término de cada obra o acción, elaborar los finiquitos y expedientes unitarios, conforme a la documentación comprobatoria, según corresponda el origen del recurso; conforme a lo dispuesto en el artículo 73 Ter, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Encontrando que los expedientes técnicos unitarios, son los que se integran por cada obra pública o servicio que se realice, sin importar el origen de los recursos, concentra en original la información y documentación de carácter técnico, financiero, administrativo y social derivada de él o los procedimientos, y refleja la situación real, estado y avance de las obras, y que conforme al *Manual de Fiscalización para los Entes Municipales, 2022*, contiene lo siguiente:

CONTENIDO DEL EXPEDIENTE TÉCNICO UNITARIO DE OBRA PÚBLICA	
POR CONTRATO	
* DATOS GENERALES, INFORMACIÓN Y TÉCNICA	
PLANEACIÓN	
1	Factibilidad del proyecto por la Dependencia Normativa (según sea el caso).
2	Validación del proyecto por la Dependencia Normativa (según sea el caso).
3	Estudio proyección (aplica al FAS).
4	Planificación del Impacto ambiental (según sea el caso).
5	Resolución en materia de Impacto ambiental emitido por la instancia competente (según sea el caso).
6	Permisos, licencias y autorizaciones (según sea el caso).
7	Proyecto ejecutivo y planos actualizados.
8	Presupuesto base.
9	Análisis de precios unitarios del presupuesto base.
10	Exposición de impuestos del presupuesto base.
11	Programa de ejecución de obra del presupuesto base.
12	Programa de suministro de materiales, mano de obra, maquinaria y/o equipo complementario de obra del presupuesto base.
LICITACIÓN PÚBLICA	
13	Convocatoria pública.
14	Bases del concurso.
15	Acta de presentación y apertura de propuestas (Técnicas y Económicas).
16	Análisis de las propuestas (Cuando como anexo).
17	Presupuestos de las propuestas de los concursantes.
18	Diagrama de flujo de evaluación.
19	Acta de adjudicación o ítem.
20	Registro en el padrón de contratistas del SIPCAN.
21	Registro de la obra ante el IMSS.
22	Contrato de obra.
23	Presupuesto contratado.
24	Análisis de precios unitarios del presupuesto contratado.
25	Análisis del actor de sobrecosto del presupuesto contratado.
26	Programa de ejecución de obra del presupuesto contratado.
27	Programa de suministro de materiales, mano de obra, maquinaria y/o equipo complementario del presupuesto contratado.
EJECUCIÓN	
28	[Bitácora de obra].
29	Estimaciones de obra.
30	Números generadores de volúmenes de obra ejecutada.
31	Convenios modificatorios.
32	Pruebas de laboratorio (según sea el caso).
33	Reporte fotográfico.
34	Sanación por incumplimiento al contrato y/o al programa de obra.
35	Fianza de anticipo (en su caso, evidencia de haberla hecho efectiva o el límite que se esté realizando para ella).
36	Fianza de Cumplimiento (en su caso, evidencia de haberla hecho efectiva o el límite que se esté realizando para ella).
37	Fianza de Vicios Ocultos (en su caso, evidencia de haberla hecho efectiva o el límite que se esté realizando para ella).
38	Acta de entrega recepción del contrato al Ayuntamiento.
39	Finiquito de obra.
40	Acta de terminación de los trabajos del contratista al Ayuntamiento.
41	Constancia de verificación de los trabajos concluidos por parte del municipio.
42	Acta de entrega recepción del Ayuntamiento al Comité de Control Social.
43	Acta de entrega recepción a la Dependencia Normativa (según sea el caso).
INFORMACIÓN FINANCIERA	
1	Copias de recibo de las aportaciones comunitarias.
2	Fotocopia de las pólizas de cheque con su respectiva factura del pago de estimaciones.

Página 1

Por otro lado lo peticionado en los puntos **4 a 9** de la solicitud de cuenta, donde se requirió:

- 4.** Comprobantes en facturas de todos y cada uno de los viáticos otorgados al personal del Ayuntamiento.
- 5.** Comprobantes en facturas de todas y cada una de las refacciones puestas a vehículos del Ayuntamiento.
- 6.** Comprobantes en facturas de todo material de ferretería comprado.
- 7.** Comprobantes en factura de toda la gasolina y de diésel utilizado.
- 8.** Comprobantes en facturas de alimentos comprados.
- 9.** Comprobantes en facturas de toda la papelería adquirida.

Se trata de información que requerir a la Tesorería Municipal, dado que su titular tiene entre sus atribuciones el recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales y conceptos percibidos por el Ayuntamiento, lo cual implica llevar el control y registro de la contabilidad del sujeto obligado, incluyendo las erogaciones efectuadas por cualquier concepto, así como resguardar la documentación soporte de dichos movimientos, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Aunado a que lo solicitado en el punto **4**, se trata de información correspondiente a la obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracción IX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual establece:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

...

La cual se actualiza atendiendo a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, y que en su Criterio 26 de contenido señala:

...

Criterio 26 Hipervínculo a las facturas o comprobantes que soporten las erogaciones realizadas

...

Asimismo es información que se encuentra en aptitud de proporcionar en modalidad electrónica, puesto que de conformidad con el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, todo contribuyente debe expedir comprobantes fiscales digitales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, debiendo ser emitidos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria o de las plataformas autorizadas para tal efecto por dicha autoridad hacendaria.

Además en el artículo 30, párrafo primero del citado Código, se establece que las personas (físicas o morales) están obligadas a llevar su contabilidad y deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales. En ese sentido, el artículo 32-G, fracción II del mencionado ordenamiento legal señala:

Artículo 32-G. La Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal, y sus Organismos Descentralizados, así como los Municipios, tendrán la obligación de presentar ante las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración, la información relativa a:

...

II. Los proveedores a los que les hubiere efectuado pagos, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladaron o les fue trasladado el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago.

...

Por tanto, a partir del año dos mil catorce, es una obligación de los contribuyentes expedir comprobantes fiscales digitales comúnmente conocidos como factura electrónica, y los sujetos obligados se encuentran en posibilidad de proporcionarlas en formato digital, en virtud de que de esa manera se generan, atendiendo el **Criterio 12/2015** emitido por este Instituto, de rubro y texto siguientes:

FACTURAS. MODALIDAD DE SU ENTREGA. De lo señalado en los artículos 28, fracción III; 29; 29-A; 30, párrafo primero; 32-G, fracción II del Código Fiscal de la Federación, a partir de la reforma del año dos mil catorce, se tiene que es una obligación de los contribuyentes expedir comprobantes fiscales digitales comúnmente conocidos como factura electrónica, mediante la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, por los actos o actividades que realicen, con los requisitos legales que deben contener, debiendo conservarse para efecto de contabilidad y ponerla a disposición de las autoridades fiscales cuando así se requiera; y que tanto la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal, y sus organismos descentralizados, así como los municipios, tienen la obligación de presentar ante las referidas autoridades, en formatos electrónicos, la información relativa a los proveedores a los que les hubiere efectuado pagos, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladaron o les fue trasladado el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios. Por tanto, en razón a que el comprobante fiscal digital debe ser conservado por el contribuyente que lo generó como por el adquirente o comprador del servicio o producto, en consecuencia, los sujetos obligados se encuentran en posibilidad de proporcionar las facturas requeridas en formato digital, en virtud a que de esa manera se generan.

...

En consecuencia, resultan **fundados** los agravios manifestados por la parte recurrente, ya que la respuesta emitida resultó insuficiente para tener por colmado el derecho del particular, lo que vulneró su derecho de acceso a la información.

CUARTO. Efectos del fallo. Al resultar **fundados** los agravios hecho valer por la parte recurrente, se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al sujeto obligado en los siguientes términos:

- Previo trámite ante la Dirección de Obras Públicas, Tesorería y/o cualquier otra área que por sus atribuciones resulte competente, de respuesta y proporcione del Ayuntamiento de Chicontepec, información generada hasta el seis de julio de dos mil veintidós, correspondiente a:
 1. Mensajes y documentos enviados y recibidos en los correos electrónicos institucionales de todas las áreas.
 2. Expedientes técnicos unitarios de las obras programadas en este año.
 3. Bitácora de obra pública de las obras que se están ejecutando.
 4. Comprobantes en facturas de todos y cada uno de los viáticos otorgados al personal del Ayuntamiento.
 5. Comprobantes en facturas de todas y cada una de las refacciones puestas a vehículos del Ayuntamiento.
 6. Comprobantes en facturas de todo material de ferretería comprado.
 7. Comprobantes en factura de toda la gasolina y de diésel utilizado.
 8. Comprobantes en facturas de alimentos comprados.
 9. Comprobantes en facturas de toda la papelería adquirida.
- Respecto de la información que corresponde a la obligación de transparencia señalada en la fracción IX de la Ley 875 de Transparencia, deberá entregar en formato electrónico, así como la que por su naturaleza debe de generarse en esa modalidad; de estar disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.
- Respecto de la que con se genera en formato electrónico, debe considerar que al dejar a disposición lo peticionado, de constar de menos de veinte hojas deberá entregarse de forma gratuita, atentos a lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia del Estado; pero si supera ese número de hojas, tendrá que señalar el número de hojas, el costo, la forma de pago, el horario y domicilio para su pago y entrega, así como el personal que hará la entrega de la misma, o, en su caso, el costo de su envío, teniendo además presente lo señalado en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, antes referidos.
- Asimismo, si en los documentos que contienen la información peticionada, obra información confidencial o susceptible de clasificarse como reservada, su entrega se realizara previa versión pública avalada

por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas _en especial lo dispuesto para Consulta Directa, en caso de señalarse nuevamente la puesta a disposición_ aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para lo cual deberá dar a conocer al solicitante el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, el uso del Test Data. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I, 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta para que el sujeto obligado proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

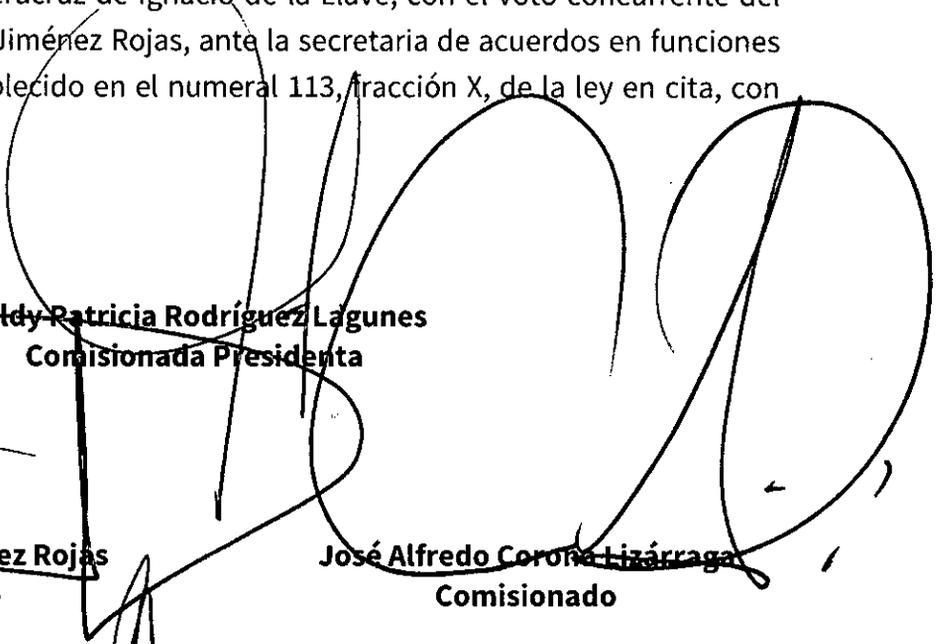
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento; y

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

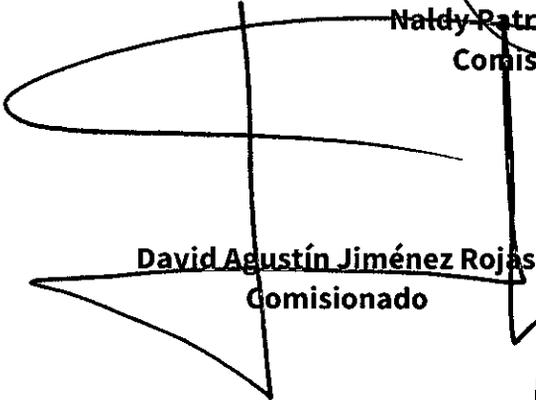
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

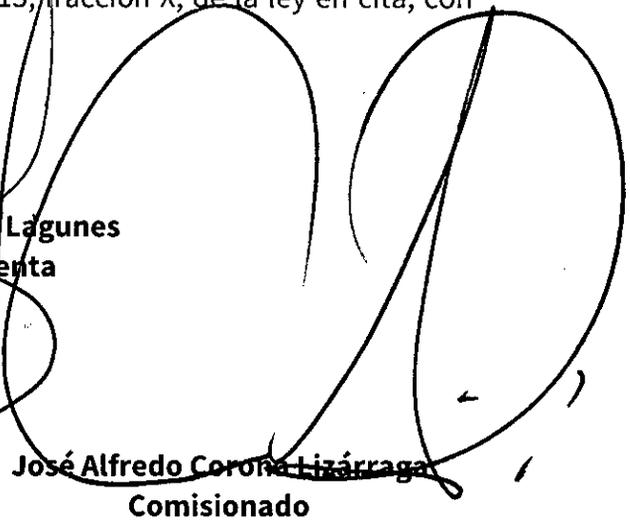
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el voto concurrente del Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, ante la secretaria de acuerdos en funciones de conformidad con lo establecido en el numeral 113, fracción X, de la ley en cita, con quien actúan y da fe.



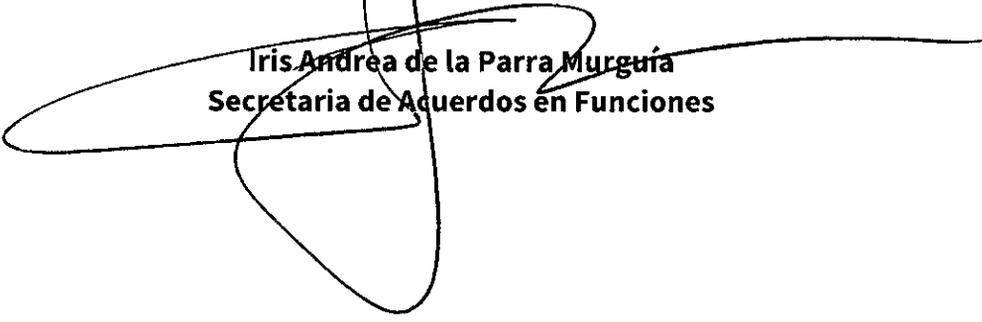
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Iris Andrea de la Parra Murguía
Secretaria de Acuerdos en Funciones



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4220/2022/I

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chicontepec

COMISIONADA PONENTE: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/4220/2022/I, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE CHICONTEPEC, VERACRUZ, PRESENTADA POR LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

En términos de lo dispuesto en los artículos 82, fracciones I, IX y X, 92, fracción XII, inciso b), 217 y 219 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, se emite el presente voto concurrente, por no compartir las consideraciones que sustentan la resolución al recurso de revisión que nos ocupa, por las razones que se exponen a continuación:

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución al expediente IVAI-REV/4220/2022/I, misma que fue aprobada por unanimidad de votos, y en la cual se estudió la respuesta otorgada por el sujeto obligado, calificándose el agravio del ahora recurrente como fundada; motivo por el cual en el fallo en cuestión se determinó revocar la respuesta otorgada.

La premisa de la que parte la comisionada ponente para revocar la respuesta otorgada, es básicamente que, el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Unidad de Transparencia, misma que se analiza en la resolución de mérito, cuando a criterio de esta Ponencia, no debería formar parte de la litis.

Es así que aun y cuando comparto el sentido de que se le ordene al sujeto obligado que dé respuesta a las pretensiones del peticionario, lo cierto es que, como lo mencioné en el párrafo anterior, no debió analizarse la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia en virtud de que este no cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, así como que tampoco se acreditó que se hubiera realizado los trámites internos necesarios en las áreas competentes dentro del ayuntamiento obligado.

Ahora bien, es de advertir que de las constancias que integran el expediente, se aprecia, que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado no acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia.

De la normatividad en mención, con claridad se establece que las Unidades de Transparencia de los entes obligados, tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información. Lo anterior significa que la unidad, no cuenta con la atribución de dar respuesta *per se* a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

Así pues, el Titular de la Unidad de Transparencia, en sus respuestas debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio que incumplió la Unidad de Transparencia número 8/2015¹, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**

Entonces en presente caso, lo procedente en el asunto era que la Titular de la Unidad de Transparencia diera trámite a la solicitud de información para que el área competente atendiera lo peticionado.

Lo anterior es así, puesto que de la normatividad que regula el actuar del Ayuntamiento de Chicontepec, se advierte la existencia de la Dirección de Obras Públicas y Tesorería, quienes cuentan con atribuciones para pronunciarse al respecto de conformidad con lo previsto en el artículo 73 Ter, fracciones IV, V, VI, 72, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

En efecto, la Unidad de Transparencia, **no realizó la búsqueda de la información de manera completa y exhaustiva**, puesto que se advierte que, en la estructura del Ayuntamiento obligado, como ya se dijo en el párrafo anterior, existe un área que pudieran haber dado respuesta a los cuestionamientos materia de este asunto.

Es así que, de las constancias de autos no consta que la persona Titular de la Unidad de Transparencia, hubiere turnado la misma a las diversas áreas con probables atribuciones ni las razones que motivaron su omisión, vulnerando en perjuicio del ahora recurrente, lo dispuesto en los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que lo obligan a realizar todos los trámites internos que resulten necesarios ante las áreas administrativas que conforme a sus atribuciones sean las competentes para dar respuestas y hacer entrega de la información pública que se les solicite, debiendo acompañar a sus respuestas la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Por lo expuesto resulta procedente que, en términos del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, el Ayuntamiento de Chicontepec, notifique la respuesta que en derecho corresponda a la petición materia del presente recurso, a través de las áreas competentes y entregue la información requerida que se encuentre dentro de sus archivos derivado de la obligatoriedad de las normas establecidas, a poseer la información peticionada.

Así entonces, de las constancias que obran en autos no se aprecia que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hubiese realizado los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida por el ahora recurrente.

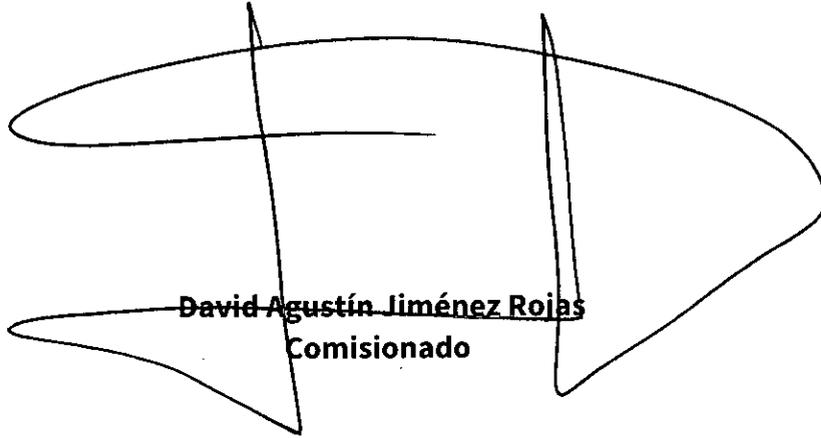
Por consiguiente, se tiene que, en el presente asunto fue acreditada la **falta de respuesta por parte del sujeto obligado**, ello pues no consta en el expediente en que se actúa, documentación con la que se acredite la entrega de la respuesta final del sujeto obligado a la parte recurrente, asimismo no se haya justificada de forma alguna la omisión de dar el debido trámite a la solicitud de información como lo mandatan los numerales 132 y 134 de la Ley de la materia.

¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

Por lo expuesto, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia. Por tanto, para subsanar dicha actuación, el sujeto obligado debe realizar una **búsqueda exhaustiva** en cada una de las áreas que cuenten con atribuciones para poseer la información requerida.

No obstante, mi voto a favor del proyecto obedece a que, en el presente caso, se hizo evidente que el sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia, no acreditó que se hubiera realizado los trámites internos necesarios en las áreas competentes dentro del ayuntamiento obligado, motivando con ello que se le ordene dar respuesta al ahora recurrente, tal y como lo prevén los dispositivos 132 y 134 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Dado en la ciudad de Xalapa, Veracruz a dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, la suscrita Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula el Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/4220/2022/I, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión ordinaria de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.


ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS